

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE.**, en contra del señor **GIOVANNI RODRIGUEZ SALAMANDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho JORGE NARANJO DOMINGUEZ, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifican las obligaciones que se pretenden ejecutar Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda como quiera que los valores en el determinados no se acompañan con el valor diligenciado en el título valor arribado.
4. En el numeral 2 de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses remuneratorios sobre las obligaciones 04230022826, 5412038528304828 y 4899117893145845, sin embargo, no se determinó de manera exacta la tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-00151
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.55** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.435

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, en contra de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa en la parte introductoria de la demanda, como en el acápite de notificaciones, que el domicilio de la señora **JEIMY MELISSA PAVAS MERA**, es la ciudad de Cali Valle, lo cual difiere de la información registrada en los hechos de la demanda, por tanto, se requiere al togado para que aclare lo pertinente.
2. No se indica dentro del poder allegado, domicilio y dirección electrónica de la demandada, así las cosas, se requiere al profesional en derecho para que realice las correcciones del caso.
3. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no son concordantes con la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN allegada, en relación al valor del canon de arrendamiento y los periodos adeudados.
4. Sírvase aclarar la pretensión quinta y sexta de la demanda, en relación al canon de arrendamiento, como quiera que el valor en letras no es concordante con el valor en números. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (Resaltado y subrayado del Juzgado). Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00124-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>30 de marzo de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal.

1. EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ mayor de edad, vecino de Jamundi, identificado con la CC. No. 1.130.606.630, en los siguientes Bancos: BANCO DE OCCIDENTE – BANCOLOMBIA.

2. EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee el demandado LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ mayor de edad, vecino de Jamundi, identificado con la CC. No. 1.130.606.630 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-947824 ubicado en la Calle 3 # 20 -51 "Koa Conjunto Residencial" P.H Casa 21 Primera Etapa, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de CALI.

3. EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ identificado con la CC. No. 1.130.606.630, como empleado mediante contrato en la empresa: CLÍNICA IMBANACO SAS con NIT 890307200-5 Y DIRECCIÓN CARRERA 38 BIS # 5 - 91 CALI – VALLE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE sin numero el cual contiene la obligación No. 4004893277139149 y 02930058355:

1.). POR LA SUMA DE NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$91.597.378,00), correspondiente al capital representado en el pagare sin numero el cual contiene **la obligación No. 4004893277139149 y 02930058355.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **19 de enero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.324.517 del CSJ, Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados el señor LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ, identificado con la CC. No. 1.130.606.630, en el BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Límite de medida: \$ 137.396.067Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-947824** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

7°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ, identificado con la CC. No. 1.130.606.630, como empleado de CLINICA IMBANACO SAS con NIT 890307200-5 Y DIRECCIÓN CARRERA 38 BIS # 5 - 91 CALI – VALLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00144

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No..55** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **30 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.430

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintinueve (29) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **ERAZMO MINA RODRIGUEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor ERAZMO MINA RODRIGUEZ con C.C. No. 10.486.002 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, identificada con Nit 890.399.011-3, ubicada en Avenida 2 Norte #10 - 70 Teléfono: 602 887 9020 de la ciudad de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **ERAZMO MINA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 5229733024928996-5229733009775214 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023.

1.). POR LA SUMA DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$11.430.914 MCTE)., correspondiente al capital representado en el pagare **No. 5229733024928996-5229733009775214.**

1.2). POR LA SUMA DE SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$799.995), correspondiente a intereses moratorios contemplados en clausula Séptima numeral 6 del pagaré liquidados desde el día 01 de AGOSTO de 2022, HASTA el día 30 DE ENERO DE 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera,

desde 31 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.66.826.826 de Cali y portadora de la T.P. No.93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor ERAZMO MINA RODRIGUEZ con C.C. No. 10.486.002 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, identificada con Nit 890.399.011-3, ubicada en Avenida 2 Norte #10 - 70 Teléfono: 602 887 9020 de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00118
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.55 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 30 de marzo de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintinueve (29) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.741.553, en FAMILIA DEL PACIFICO NIT.8170006802 KM7 VIA CALI- POPAYAN.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.009005479277 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021.

1.). POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.040.215,52 MCTE)., correspondiente al capital representado en el pagare **No. 009005479277.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1).**a la tasa de una y media vez, la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No.74502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **ANDRES ROBERTO GONZALEZ ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.741.553, en FAMILIA DEL PACIFICO NIT.8170006802 KM7 VIA CALI- POPAYAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00119
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.55** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 30 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2023.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra del señor **JOSE FERNANDO GIRALDO LOZANO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase al profesional en derecho, allegar nuevamente constancia de remisión del poder otorgado por la entidad demandante, como quiera que dentro del mismo no se vislumbran las partes intervinientes.
- 2. En el literal B de las pretensiones, la parte demandante pretende se cobren intereses moratorios desde el día 22 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

No obstante, al momento de revisar el título valor base de la ejecución, se determina como fecha de vencimiento de la obligación el 24 de enero de 2023.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00143-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.55 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>30 de marzo de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra de la señora **OLGA LUCIA RAMOS FAJARDO**, la parte demandante allega escrito coadyuvado por la demandada mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra de la señora **OLGA LUCIA RAMOS FAJARDO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **OLGA LUCIA RAMOS FAJARDO** identificado con C.C No.31.896.251 en las siguientes entidades bancarias tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00725-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 055 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 DE MARZO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, la parte demandante allega escrito coadyuvado por el demandado mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio **JAIME FERNANDO TREJOS**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte que exceda de los salarios y demás emolumentos que devenga el señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.829.507** de Jamundí Valle, como funcionario del municipio de Jamundí en calidad de trabajador oficial.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00154-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 055 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 DE MARZO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, fue recibido el día 02 de Diciembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación efectuada a la parte Demandada.

Pues bien, estudiado el escrito en comento, no se aportó la comunicación enviada, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00932-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.-ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.
- 2°. ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.
- 3°. NEGAR** la entrega de títulos judiciales por no encontrarse los mimos en la página del Banco Agrario de Colombia.
- 4°. ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00837-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 055 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 DE MARZO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor **ORLANDO ANTONIO ROMERO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.777.147 de Medellín Antioquia, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

3º. NEGAR la entrega de títulos judiciales por no encontrarse los mimos en la página del Banco Agrario de Colombia.

4º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00836-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 050** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que ordena la diligencia de secuestro del inmueble, toda vez que se indicó erradamente la dirección del predio CARRERA 54 13F-87 CASA EN JAMUNDÍ VALLE, siendo lo correcto la **CARRERA 54 No. 13 F – 87 CASA LOTE 11 MZ L BARRIO PRIMERO DE MAYO DE CALI VALLE**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIUVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, el apoderado de la parte actora, solicita sea corregido el auto que ordena la diligencia de secuestro del inmueble, toda vez que se indicó erradamente la dirección del predio CARRERA 54 13F-87 CASA EN JAMUNDÍ VALLE, siendo lo correcto la **CARRERA 54 No. 13 F – 87 CASA LOTE 11 MZ L BARRIO PRIMERO DE MAYO DE CALI VALLE**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 297 de fecha 07 de marzo de 2023, lo siguiente:

*"COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-274630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CARRERA 54 No. 13 F – 87 CASA LOTE 11 MZ L BARRIO PRIMERO DE MAYO DE CALI VALLE**; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor BLIHOOVER QUIJANO CERON, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00334-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 30 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSE DAGER RODRIGUEZ ROJAS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00965-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 055 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado por **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS** en contra de **FREDY ARRECHEA LASSO y ALCIRA ACEVEDO VARON**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, pendiente por tramitar memorial que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien hipotecado.

Ahora bien, se avizora la improcedencia de lo pretendido como quiera que, el asunto de marras no cuenta siquiera con auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, menos aún liquidación de costas o avalúo del predio objeto de la diligencia y la parte pasiva no ha sido notificada en debida forma, pues se realizo la notificación de que habla el art. 292 del C.G.P, sin tener en cuenta que la comunicación de que trata el art. 291 ibidem, no fue tenida en cuenta por el despacho de origen.

Así las cosas, al no cumplirse con los presupuestos que dispone el art. 448 del C.G.P, para fijar fecha para remate, esto es, que el predio objeto de medida cautelar se encuentra secuestrado y avaluado, además de contar con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se impone negar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** instaurado por **DIEGO FERNANDO LOPEZ LLANOS** en contra de **FREDY ARRECHEA LASSO y ALCIRA ACEVEDO VARON**.

SEGUNDO: NIEGUESE señalar fecha para diligencia de remate, por las razones que han sido expuestas. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Actual. 2023-00802-00
Rad. Origen. 2020-00051-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 30 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YAMILETH VIERA ACEVEDO** contra **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00939-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.055 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JAIME DE JESUS JARAMILLO** contra **GERMAN SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00962-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.055 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 30 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el actor a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Habiéndose verificado el contenido de la documentación allegada, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura por el lapso de un (1) mes, en lo que respecta a la publicación de edicto por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00978-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.055 se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>30 de marzo de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2023.
A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por la Clínica De Nuestra Señora De La Paz, en respuesta al oficio No. 1495 de fecha 01 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA**, contra el señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**, la Clínica De Nuestra Señora De La Paz, allega respuesta al oficio No. 1495 de fecha 01 de diciembre de 2022, informando que el aquí demandado suscribió con la mencionada entidad, contrato de naturaleza civil bajo la modalidad de prestación de servicios, en tal sentido solicita se le indique el proceder para realizar el descuento de honorarios al contratista.

Conforme lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de la Clínica De Nuestra Señora De La Paz, en respuesta al oficio No. 1495 de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, respuesta de la Clínica De Nuestra Señora De La Paz, en respuesta al oficio No. 1495 de fecha 01 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00570
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.55 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>30 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023

A Despacho del señora Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto y el saldo del remate llevado a cabo dentro del mismo y obra cesión de crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.465

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **JECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra **LILIANA MARÍA GALLEGO ZAMORA,,** el rematante allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$448.000.00) obrante en el anexo 44 del expediente digital, el cual corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2.014.

Aunado a lo anterior, allegó la consignación a órdenes de este despacho judicial, correspondiente al excedente de la postura, esto es, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENATA MIL PESOS MCTE (\$3.840.000.00), tal como consta en el anexo 44 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación al remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del bien mueble, se trata de un vehículo automotor tipo AUTOMOVIL, de placas DLR382, marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.5, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012; Motor: F15S34142611, serie y chasis: 9GATD51Y9CB050725, cilindraje: 1498, pasajeros: 5, servicio: PARTICULAR, matriculado en la ciudad de Cali, llevado a cabo el día 24 de febrero de 2023, a favor de a la señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes prendario que afecten al mueble objeto del remate, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre del bien mueble, se trata de un vehículo automotor tipo AUTOMOVIL, de placas DLR382, marca: CHEVROLET. Carrocería: SEDAN, línea: AVEO 1.5, color: NEGRO EBONY, modelo: 2012; Motor: F15S34142611, serie y chasis: 9GATD51Y9CB050725, cilindraje: 1498, pasajeros: 5, servicio: PARTICULAR, matriculado en la ciudad de Cali. Líbrese el oficio pertinente a la Secretaria de Transito de Cali – Valle.

4º. ORDENESE a la demandada, señora **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA,** hacer entrega a la rematante la señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir a la rematante, **MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO**, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6°. ORDENASE al secuestre del bien objeto del remate, **DELEGADOS JUDICIALES S.A.S**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien mueble a la rematante, señora MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.687 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al mueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien mueble rematado a través de despacho comisorio.

7° ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor **BANCO FINANDINA S.A**, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00813-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No 55_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 de marzo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA